



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 2021 - 00072 - 00
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Responsabilidad Civil Contractual-
<b>DEMANDANTES:</b>	Pedro Isaías Londoño Figueroa y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	Obras dé S.A.S y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio N° 800
<b>DECISIÓN:</b>	No repone parcialmente auto recurrido, concede recurso

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra del auto de fecha 28 de junio hogaño, que fijó fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento; y, decretó las pruebas pedidas por las partes.

### **DEL RECURSO**

Aduce el apoderado demandante y recurrente, que el Despacho le negó la solicitud de exhortos y oficios a las sociedades INGE SAS, LÍMITE ESTRUCTURAL SAS y ALH TALLER, para que remitieran copia de las facturas por los servicios prestados a las sociedades demandadas, por no haberse gestionado el derecho de petición, tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, y no analizó si la información se podía obtener mediante dicho derecho de petición, ya que ésta es comercial y financiera, que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 inciso 4° de la Ley 1437, está sometida al hábeas data, por lo que no tiene acceso a los particulares y no puede ser obtenida por

un tercero, imponiéndoles una carga imposible de cumplir, que está proscrita mediante el principio general del derecho "*Ad impossibilia nemo tenetur*" (*nadie está obligado a lo imposible*); que con esta prueba, verificaría el hecho 13 de la demanda, demostrando que la sociedad Obra Escondida SAS, es una subordinada y controlada en sus decisiones por Obrasdé SAS.

De igual manera, que con respecto de la exhibición de documentos que fue considerada impertinente e inconducente, no es cierto, porque con ello demostraría sin asomo de duda, el control y la subordinación que ejerce Obrasdé sobre Obra Escondida, prueba necesaria a la hora de una condena en contra de los demandados y la solidaridad para el pago de las pretensiones.

### **DEL TRASLADO**

A la parte demandante se le corrió el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso y dentro del término legal no lo describió ya que no hizo pronunciamiento alguno sobre el particular.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad de la parte demandante procede por el Despacho la revocatoria parcial del auto de fecha 28 de junio hogaño, que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y decretó las pruebas pedidas por las partes, en donde por no cumplirse con los preceptos del artículo 78 numeral 10 ídem, no se dispusieron su práctica.

Pues bien, revisada la decisión del Despacho nuevamente, de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que la negativa al decreto y práctica de las pruebas así requeridas por los demandantes, no se debió a un capricho o una indebida interpretación de lo solicitado ni de la norma invocada; toda vez que la solicitud de las mismas, debe encontrarse enmarcada dentro de las reglas establecidas en el Código

Procesal que actualmente rige la actuación en el derecho civil. Así las cosas, el apoderado recurrente, conecedor como el que más de las normas en que se funda la actuación de la controversia presentada para la resolución del juez, debió prever que para su propósito de probar la aludida subordinación de dependencia entre las sociedades demandadas, sólo le bastaba presentar con su solicitud, la prueba de haber enviado el derecho de petición a cada una de las sociedades así no obtuviera respuesta del mismo, para que procediera con el cumplimiento de la carga procesal que le compete y para que esta agencia judicial, procediera al decreto de la prueba solicitada.

Son dos normas procesales las que le impiden al Juez actuar de la manera pretendida por el inconforme. La primera, contemplada precisamente como uno de los deberes de los abogados en el numeral 10 del artículo 78 del Código citado, cuando señala como tal "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir*"; y, el artículo 173 que precisamente regula las **oportunidades probatorias**, y le manda al juez que "*se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

Además, conforme lo expuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*", por tanto, **NO** se repondrá el auto recurrido, concediéndose en subsidio la apelación invocada, por ser procedente tal y como lo dispone el artículo 321 numeral 3º en armonía con el artículo 323 inciso 3º ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 de JUNIO del corriente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Tal y como se encuentra reglado en el artículo 321 numeral 3° en armonía con el artículo 323 inciso 3° del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

**TERCERO:** En firme este auto, remítase VIRTUALMENTE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z**

*f.m.*

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448823f77d419ce1ba3046035b1659c7e4a09615aec8e9fbfeb637372c30c3a8**

Documento generado en 22/08/2022 08:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**